



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 SET. 2021

**Referencia: 110014003081-2020-0770-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CALIFORNIA TOWN HOUSES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **MELBA CECILIA AREVALO CHACON, ANGELICA MARIA CABRALES AREVALO, MARIA DEL PILAR CABRALES AREVALO** y los herederos indeterminados de **DENNIS CABRALES ROMERO (q.e.p.d.)**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$25.538.400,00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo de 2015 – junio de 2021.
2. Por la suma de **\$60.000,00 M/Cte**, por concepto del retroactivo de los meses del mes de abril de 2020.
3. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
4. Por valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y multas que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva<sup>1</sup>, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

**EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de **DENNIS CABRALES ROMERO (q.e.p.d.)**, al tenor de lo normado en el artículo 293 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a realizar la publicación de la norma en cita.

<sup>1</sup> Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.

Se reconoce al abogado **DARIO TORRES PULIDO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 69 del ~~180 SET. 2021~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Lizeth Johana Zipa Paez  
Secretario